

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1965 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de junio de 1965.—P. D. Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo, dictadas con fechas 3, 12 y 15 de febrero y 12 de marzo de 1965 en los recursos contencioso-administrativos números 10.735, 10.602, 10.571 y 11.069, interpuestos contra Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963, por «Aceites Elosúa, S. A.», don Tiburcio Martín Casti, don Ricardo Guillén Guillén y don José Fernández Hernández.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 10.735, 10.602, 10.571 y 11.069, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Aceites Elosúa, S. A.», don Tiburcio Martín Casti, don Ricardo Guillén Guillén y don José Fernández Hernández, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1963, sobre no admisión en vía de recurso de alzada de las reclamaciones de los industriales citados sobre devolución de cantidades ingresadas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por diferencias en el precio del azúcar, se han dictado sentencias en fechas: 3, 12 y 15 de febrero y 12 de marzo de 1965, en cuyas partes dispositivas se falla:

1.º Las desestimaciones de las alegaciones de inadmisibilidad de los recursos promovidos contra la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963.

2.º Estimación en parte de los recursos, declarando la nulidad en derecho de tal resolución, reponiendo el expediente al estado en que estaba al promoverse la alzada, para que admitida ésta se resuelve en relación con la pretensión del mismo por dicho Ministerio lo que resulte pertinente.

3.º No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 14 al 20 de junio de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 11 de junio de 1965.

Divisas	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,821	60,001
1 Dólar canadiense	55,235	55,401
1 Franco francés	12,207	12,243
1 Libra esterlina	167,086	167,588
1 Franco suizo	13,813	13,854
100 Francos belgas	120,540	120,902
1 Marco alemán	14,959	15,004
100 Liras italianas	9,574	9,602
1 Florin holandés	16,582	16,631
1 Corona sueca	11,592	11,626
1 Corona danesa	8,633	8,658
1 Corona noruega	8,361	8,386
1 Marco finlandés	18,585	18,640
100 Chelines austriacos	231,734	232,431
100 Escudos portugueses	208,323	208,950
1 Dólar de cuenta (1)	59,821	60,001
1 Dirham (2)	11,900	11,936

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.º Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 14 de junio de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 14 al 20 de junio de 1965, salvo aviso en contrario.

Divisas	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,08
1 Dólar canadiense	54,95	55,23
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,61	22,84
1 Libra esterlina (1)	166,61	167,44
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	119,80	121,00
1 Marco alemán	14,89	14,96
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florin holandés	16,47	16,55
1 Corona sueca	11,50	11,56
1 Corona danesa	8,56	8,60
1 Corona noruega	8,361	8,386
1 Marco finlandés	18,59	18,67
100 Chelines austriacos	229,60	231,89
100 Escudos portugueses	207,85	208,89
100 Cruceiros (2)	2,72	2,76
1 Peso mejicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	3,10	3,14
1 Peso uruguayo	0,90	0,92
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,88	13,01
1 Peso argentino	0,18	0,19
100 Dracmas griegos	194,41	195,36

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruceiros, inclusive.

Madrid, 14 de junio de 1965.